

Consell Tributari

Expediente: 342/3

El Consell Tributari, reunido en sesión de 7 de enero de 2004, conociendo el recurso presentado por el señor J.M.G.I., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 10 de abril de 2000, el señor J.M.G.I. interpuso recurso contra diligencia de embargo relativa al expediente nº EB-2000-6-06-..., mediante la cual la Administración procedió a la recaptación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 1998 por el inmueble situado en la c/ ..., núm. ..., 2º 1ª, (objeto tributario ...Q) con el recargo y los intereses de demora correspondientes.

2.- El interesado solicita en su escrito que se circunscriba la cantidad ejecutada a la cuota debida, y que se cargue su VISA sin el recargo y los intereses aludidos, dado que, según alega, practicó el pago el último día del período voluntario siguiendo los trámites previstos por el pago telefónico con tarjeta de crédito, y desconocía hasta el embargo que la transacción no había sido autorizada en su día, debido a que, como se le dijo más tarde, todas las actuaciones realizadas para obtener el cobro efectivo fueron dirigidas al psge. ..., núm. ..., una calle que se encuentra en la parte posterior de su domicilio.

3.- Constan en el expediente el aviso de recibo de las dos notificaciones de la providencia de apremio dictada por el cobro de la deuda referida, y el aviso de recibo de la provisión de embargo, dirigidas al recurrente, pero figurando siempre como dirección el psge. ..., núm. ... También consta en el mismo el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia en la que se efectuó la citación para la notificación de la providencia de apremio.

4.- En el padrón de habitantes consta como domicilio del interesado la c/ ..., núm. ..., 2º 1ª, y del expediente no se deduce ningún tipo de relación del recurrente con el psge. ..., núm. ..., fuera de la indicada.

5.- El Consell Tributari, a fin de poder informar adecuadamente sobre el recurso, ha solicitado del Instituto Municipal de Hacienda la descripción del procedimiento seguido cuando no se produce la autorización de una transacción intentada telefónicamente mediante tarjeta de crédito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el art. 138.2 de la Ley General Tributaria que la falta de notificación de la providencia de apremio es motivo para la impugnación de los actos que se produzcan en el curso el procedimiento de apremio, entre las cuales se encuentra la provisión de embargo. Esta es la razón mediante la cual, en este caso, se tiene que anular la provisión de embargo impugnada, pues, tal y como se deduce directamente de los antecedentes, se procedió al embargo, sin haber notificado, previamente y de forma adecuada - es decir, sin garantizar que el interesado tuviese constancia de la recepción - la oportuna providencia de apremio. Para verlo con más claridad sólo es necesario advertir que todos los intentos de notificación personal se realizaron, contrariamente a aquello que solicita el ordenamiento (art. 105.4 LGT), en un lugar distinto del domicilio del interesado, y sin ninguna posibilidad que éste pudiese tener conocimiento de ello; mientras que el eventual emplazamiento para la notificación que se realizó mediante el anuncio en el BOP no tuvo ninguna virtualidad, dado que esta forma de notificación sólo es efectiva cuando es imposible realizar la notificación al interesado por causas no imputables a la Administración, lo que no sucede si con una simple consulta en el padrón de habitantes se puede aclarar el correspondiente domicilio. La anulación del embargo comporta la necesidad de notificar la providencia de apremio, dirigida esta vez en el domicilio del recurrente que, como él indica, y ya constaba en el padrón de habitantes, está situado en la c/ ..., núm. ..., 2º 1ª.

Segundo.- Por lo que se refiere a la solicitud de que la deuda contraída se circunscriba a la cuota no satisfecha, cabe afirmar que no puede ser atendida, porque atenderla supondría interpretar que el pago ulterior, en su caso, se efectuaría aún en período voluntario, y esto no es admisible. La idea que hay en el fondo de la alegación del recurrente es que, cuando la deuda se pretende satisfacer telefónicamente con tarjeta de crédito - Visa en este caso-, y el cargo en la cuenta asociada a la tarjeta no se produce por falta de autorización necesaria de la entidad encargada de otorgarla, el pago efectivo ulterior, en caso de que se produzca, tiene que retrotraerse a la fecha en que se efectuó la llamada telefónica. Pero esto no es así.

La posibilidad de utilizar tarjetas de crédito como medio de pago ya estaba prevista en la Ordenanza Fiscal General de 1998. La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de abril de 1997, dictada al amparo del art. 77.2 del Reglamento General de Recaptación, modificó la Orden anterior de 15 de octubre de 1992, a fin de incorporar, entre los medios de pago admisibles para satisfacer en efectivo las deudas tributarias, las tarjetas de crédito (y también de débito) estableciendo para estos casos el momento de pago y la liberación de las obligaciones tributarias. En particular, el nuevo punto 5 del apartado tercero de la Orden de 15 de octubre de 1992 vino a establecer: «Cuando el ingreso se efectúe mediante tarjetas de crédito o débito, la entidad que presta el Servicio de Caja, una vez autorizada telemáticamente la operación, validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando, por una parte, liberado el deudor ante la Hacienda Pública desde dicha fecha y por el citado importe y, por otra, obligada la entidad prestataria del servicio ante la Hacienda Pública».

Está claro que esta disposición está referida a los casos en que el pago se efectúa mediante las entidades de depósito colaboradoras que prestan el servicio de caja, pero no parece que nada impida considerar que el efecto liberador, porque de eso se trata, se produzca de la misma manera cuando el pago se efectúa con tarjetas de crédito (y débito) directamente ante las cajas de los órganos de recaptación. Es decir que, para que se produzca la liberación del deudor, es necesaria la autorización de la transacción efectuada por la entidad correspondiente, autorización que confirma la efectiva transferencia desde la cuenta asociada a la tarjeta (el cargo) a la cuenta correspondiente de la Administración (el abono), acreditándose el pago mediante el justificante correspondiente, que se libra al deudor simultáneamente a la autorización.

Tercero.- Ahora bien, el presente caso no se ajusta a las mencionadas previsiones por la sencilla razón que el pago, si bien se pretende con tarjeta de crédito, no se efectúa de manera presencial, sino a distancia, mediante comunicación telefónica. Se trata de una modalidad de pago dirigida a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que, no obstante, no se encuentra prevista en la Ordenanza Fiscal General, a pesar de ser habitual desde ya hace unos años. El principal problema que comporta esta modalidad de pago respecto de la anterior es, precisamente, la forma de determinar el momento de pago y, sobre todo, la liberación del deudor.

Asimismo, en ausencia de regulación específica, es necesario entender también que la liberación del deudor se produce con la autorización de la entidad encargada de otorgarla, con independencia de en qué momento se produce la transferencia efectiva (a

pesar de que acostumbra a ser simultáneo), quedando entonces la Administración obligada a tramitar al contribuyente el justificante de pago datado el día de la autorización.

La estructura funcional de las tarjetas de crédito (y débito) como medio de pago corresponde, pues, a una transferencia de crédito, de manera que si, por falta de autorización, la transferencia no se produce, el pago no se efectúa y el deudor queda obligado a satisfacerlo. La disponibilidad de la tarjeta de crédito (y débito) no es un acto de pago, sino que lo es, en su caso, la efectiva transferencia que genera.

Cuarto.- En este caso, al no haberse autorizado el pago por la entidad encargada de otorgarlo dentro del plazo de pago voluntario, por causas no imputables a la Administración, se tiene que concluir que el pago no se efectuó en este plazo, de forma que todo nuevo intento de pago efectuado mediante tarjeta de crédito no se puede retrotraer en el momento del pago frustrado, sino que se tiene que entender producido dentro del período ejecutivo, meritándose en consecuencia el recargo correspondiente. Es necesario indicar que el recurrente no puede alegar ignorancia de estos hechos, ya que si bien la Administración, como hace habitualmente, procedió a tramitar una carta, sin aviso de recibo, comunicando la falta de autorización de la operación, la notificación efectiva de ésta no se produjo porque la referida carta se dirigió también a un lugar imposible para la adecuada recepción por parte del recurrente. Ahora bien, cabe presumir que el interesado tuvo conocimiento de la falta de autorización, porque los titulares de tarjetas de crédito (y débito), en virtud de lo que establece el apartado IV del anexo VI de la circular del Banco de España nº 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela (reciben de las entidades con las que tienen concertados contratos de tarjetas de crédito (y débito), puntual relación de las operaciones autorizadas.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso; ANULAR la provisión de embargo impugnada; DEVOLVER las cantidades indebidamente ingresadas, y NOTIFICAR la providencia de apremio por el cargo de referencia.